

BOLETIN



ECLESIASTICO

DEL

Obispado de Astorga.

SECRETARÍA DE CÁMARA.

Continúa la suscripción de donativos voluntarios abierta en esta Diócesis á favor de la Santa Sede.

ARCIPRESTAZGO DEL DECANATO.

	Reales.	Mrs.
Suma anterior...	46.829.	»
<i>Parroquia de Sta. Marta.</i>		
D. Felipe Valderrama...	61	»
<i>Parroquia de San Julian.</i>		
Un católico	38	»
<i>Brimeda.</i>		
D. Manuel García Magaz, párroco de la misma.	18	»

	Reales.	Mrs.
D. Antonio Perez.	25	»
D. N. N.	4	»
D. Joaquin de Paz.	8	»
D. Vicente Perez.	8	»
D. Domingo García.	6	»
D. Clemente de Paz.	8	»
D. Mannel de Paz.	4	»
D. Esteban Gonzalez.	4	»
D. <sup>a</sup> Dominga Perez, viuda.	4	»
D. Pedro Puente.	4	»
D. Miguel Perez.	3	»
D. Andrés García.	2	»
D. José Casas	3	»
D. Toribio García.	2	»
D. Agustin Puente.	2	»
D. <sup>a</sup> Victoria Perez, viuda.	2	»
D. Joaquin Puente.	2	»
D. Tirso Puente.	2	»
D. Baltasar Perez.	2	»
D. Tirso Carro.	2	»
D. Silvestre Casas.	2	»
D. Antonio Casas.	2	»
D. Joaquin García.	2	»
D. Esteban Perez.	2	»
D. Juan Puente.	2	»
D. Francisco del Barrio.	2	»

	<u>Reales.</u>	<u>Mrs.</u>
D. José Calvo. . . . .	2	.
D. Blas Alvarez. . . . .	2	.
D. Jose Carro. . . . .	2	.
Varios feligreses. . . . .	17	.

Orbigo.

La media mensualidad ofrecida unánimemente por el Clero del arciprestazgo de Orbigo asciende á . . . . . 4.694 26.

Omaña.

La del arciprestazgo de Omaña. . . . . 2.394 30.

Páramo y Vega.

La del de Páramo y Vega. 6.451 19.

Cabrera Alta.

La del de Cabrera alta. 1.874 3.

Rivas del Sil.

La del de Rivas del Sil. 5.233 28.

Tábara.

La del de Tábara. . . . . 1.981 .

Tera y Valverde.

La del de Tera y Valverde. 2.575 .

Cepeda.

La de la mayoría del clero de Cepeda. . 4.361 31.

D. Juan Gonzalez Sierra párroco de Villarmiel. . . . .	80	.
D. Felipe Mendaña id. de Abano. . . . .	100	.
D. Felipe Redondo id de Quintana de Jon. . . . .	100	.
D. Felipe Alija Benavides, ecónomo de Porquero. . . . .	40	.
D. Domingo Perez coadjutor de Brazuelo. . . . .	40	.
D. Remigio Arias párroco de Quintana del Castillo . . . . .		.
D. Manuel Alvarez ecónomo de Villameca. . . . .		.

Somoza.

La de la mayoría del clero del arciprestazgo de Somoza. . . . . 4.033 26.

D. Valentin Gonzalez párroco de El Ganso, ofreció cien rs. . . . .

D. Tomás Alvarez id. de Sta. Catalina id. . . . .

Boeza.

La de la mayoría del clero de Boeza. . . . . 5.886 17.

D. Benito Reguera párroco de Rodanillo. . . . . 100 .

D. José Antonio Alonso id. de Turienzo Castañero. . . . . 100 .

D. Alejandro Perez, id. de Barcena del Rio. . . . . 80 .

D. Pedro Campelo id. de Iguña. . . . . 100 .

D. Santos Morán coadjutor de Quintana de

Reales. Mrs.

# SEMINARIO CONCILIAR.

Fúseros.	20
D. Joaquin Rodriguez, economo de Villaviciosa de Perros.	20
D. Manuel Bujan coadjutor de Bembibre.	40
D. Francisco Nuñez, teniente de Posada.	20
D. Miguel Alvarez, id. de Cobrana.	40
D. Pedro Lopez, id. de Vitoria.	40
D. Francisco Martinez id. de Fonfria.	80
D. Miguel Garcia, beneficiado de Folgoso.	40

## Vierzo.

D. Miguel Alvarez, párroco de Toral, media mensualidad.	254
D. Juan Lorenzo Diez, economo de Arborbuena, media id.	92

## Urbia

D. José Perez, párroco de Rimer, por una mensualidad.	372 5.
---	--------

San. a. . . . . . 96.491 18

D. Vicente Moises Pedrero, vecino de Palacios de la Valduerna, entregó 40 reales que figurarán en la suma de donativos de su parroquia.

(Se continuará.)

Astorga 19 de Setiembre de 1860:  
Lic. Joaquin Palacio, canónigo Secretario.

S. S. I. ha dispuesto que en atención á las especiales circunstancias en que se halla el Seminario, por las importantes obras que en el se estan construyendo; y á fin de que los cursantes de Filosofía y Teología sean iguales con los de Latinidad y Humanidades, todos los alumnos que se matriculen para el próximo curso, paguen por completo los derechos de matrícula que previene el plan vigente de Estudios en los Seminarios Conciliares.

Lo que de orden del Señor Rector, se anuncia en el Boletín Eclesiástico de la Diócesis, para gobierno de los interesados. Astorga 15 de Setiembre de 1860. = D.ª Julian Gutierrez, Secretario.

## Concluye la ley de la Organización del Consejo de Estado.

### TITULO II.

#### De las atribuciones del Consejo de Estado.

1.º Respecto al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los remates y contratos celebrados directamente por el gobierno, ó por las direcciones generales de los diferentes ramos de la administracion civil ó militar del Estado, para toda especie de servicios y obras públicas.

2.º Respecto á las reclamaciones á que den lugar las resoluciones particulares de los ministros de la corona en los negocios de la Peninsula y Ultramar.



3.º Respecto á los recursos de reposición, aclaración y revisión de las providencias y resoluciones del mismo Consejo.

Art. 47. También será oído el Consejo sobre la resolución final en toda última instancia de los negocios contenciosos administrativos, y señaladamente en los recursos de apelación, nulidad ó queja.

Contra cualquiera resolución del gobierno acerca de los derechos de las clases pasivas civiles.

Contra los fallos de los consejos de provincia.

Contra los fallos del tribunal de Cuentas del reino y de los de Ultramar en los recursos de casación de que tratan las leyes especiales de estos cuerpos.

Art. 48. El Consejo será oído en secciones:

1.º Sobre los indultos particulares que no sean acordados en Consejo de Ministros.

2.º Sobre la naturalización de extranjeros.

3.º Sobre la autorización para litigar que deba ser otorgada por el gobierno.

4.º Sobre las autorizaciones que deba el gobierno conceder para encausar por abusos cometidos en el ejercicio de sus cargos á los empleados públicos no comprendidos en la atribución 11.ª del art. 45.

5.º Sobre la admisión ó denegación de la vía contenciosa contra las resoluciones de los ministros de la corona ó de los directores generales de los diferentes ramos de la administración civil ó militar que causen estado.

El gobierno podrá consultar al Consejo en pleno sobre todos los asuntos enumerados en este artículo, y acerca de cualesquiera otros de los que se hallan atribuidos en esta ley á las secciones.

Art. 49. Será también oído el Consejo en pleno, en sala de lo contencioso ó en secciones sobre todos los demás asuntos que prescriban las leyes ó dispo-

siciones generales ó que estuvieren atribuidos anteriormente al Consejo Real ó al tribunal contencioso-administrativo.

Art. 50. El Consejo podrá ser oído en pleno ó en secciones cuando el gobierno lo estime conveniente:

1.º Sobre los proyectos de ley que hayan de presentarse á las Cortes.

2.º Sobre los tratados con las potencias extranjeras.

3.º Sobre los concordatos que hayan de celebrarse con la Santa Sede.

4.º Sobre cualquiera punto grave que ocurra en el gobierno y administración del Estado.

Art. 51. Cada sección instruirá los expedientes relativos á los negocios que procedan al ministerio ó ministerios cuyo nombre lleve, y acordará los informes que sobre ellos hubiere de dar al gobierno.

Instruirá asimismo los expedientes que hayan de informarse en pleno formulando el proyecto de consulta.

Art. 52. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo que antecede, despacharán la sección de Estado y Gracia y Justicia los negocios correspondientes á indultos generales y particulares, autorizaciones para litigar, competencias de jurisdicción, recursos de abusos de poder ó de incompetencias elevadas por las autoridades judiciales contra la administración, y autorizaciones para encausar á empleados públicos.

La de Ultramar todos los relativos á aquellas provincias y á su régimen especial.

La de lo contencioso, los relativos á si procede ó no la vía contenciosa en las demandas contra las resoluciones del gobierno ó de las direcciones generales.

Art. 53. No podrán reunirse más de dos secciones, á no ser por disposición del gobierno, para instruir los expedientes y preparar el dictámen que sobre ellos haya de evacuar el Consejo en pleno.

Art. 54. Las sesiones del Consejo se-

rán secretas. Exceptuánse las vistas en los negocios contencioso-administrativos, que serán siempre públicas.

Art. 55. Los informes del Consejo de la sala de lo contencioso ó de las secciones no podrán publicarse sin autorización expresa del gobierno. Exceptuáse el caso en que las leyes determinen lo contrario.

### TITULO III.

*Del modo de proceder el Congreso en los negocios contenciosos y gubernativos.*

Art. 56. El que se sintiere agraviado en sus derechos por alguna resolución del gobierno ú de las direcciones generales que cause estado, podrá reclamar contra ella en la via contenciosa, proponiendo su demanda ante el consejo de Estado.

Art. 57. Cuando la seccion de lo contencioso considere que procede la via contenciosa, remitirá al ministerio á que corresponda el negocio su dictámen con copia autorizada de la demanda.

Si considerase que necesita mayor exámen, y que la procedencia ó improcedencia de la via contenciosa debe ser objeto de discusion, comunicará la demanda al fiscal por via de instruccion, señalando dia para la vista en la sala de lo contencioso, y citando á las partes. La sala, oída la discusion oral, formulará la consulta correspondiente.

Celebrada la vista se remitirá al gobierno el dictámen del modo espuesto anteriormente.

Art. 58. La real órden en que se conceda ó niegue la via contenciosa se expedirá por el ministerio á que se halla elevado la consulta.

Art. 59. Cuando el gobierno no se conformase con la consulta afirmativa del Consejo, publicará en la *Gaceta de Madrid* su resolución motivada, por medio de decreto acordado en Consejo de ministros y rubricado por su presidente. Y esto lo hará

en el término de un mes, contado desde que el gobierno hubiere recibido la consulta del Consejo de estado, que se insertará en real decreto.

Art. 60. Cuando consultada la procedencia de la via contenciosa, el gobierno no comunique al Consejo su resolución dentro del mismo término de un mes fijado en el artículo anterior, se entenderá concedida la autorizacion.

Art. 61. Cuando la seccion de lo contencioso, al declarar concluida la discusion escrita, crea conveniente que en la vista se trate un punto que no lo haya sido antes en el pleito, lo pondrá en conocimiento de las partes al citarlas para la vista.

Art. 62. Conformándose el gobierno con el proyecto de sentencia consultando por el Consejo de Estado, lo aprobará por un real decreto refrendado por el presidente del Consejo de Ministros. La sentencia se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que hubiere recibido el proyecto.

Art. 63. No conformándose el gobierno con el proyecto de sentencia, publicará la que estime justa en la *Gaceta de Madrid* dentro del término señalado en el artículo anterior; y en el real decreto expedido en la misma forma. Con este real decreto, que debe ser motivado y acordado en el Consejo de ministros, se publicará la consulta del Consejo.

Art. 64. Si transcurrido dicho plazo no hubiere publicado el gobierno decreto alguno, el Consejo de Estado dispondrá que se haga saber á las partes el proyecto consultado.

Art. 65. En los reales decretos y órdenes que el gobierno espidiere conformándose con el dictámen del Consejo de Estado reunido en pleno ó en secciones, se espresará esta circunstancia: y cuando no se conformare, se usará de la fórmula: «Oído el Consejo en pleno, ú oído el Consejo en seccion de...»

Art. 66. El gobierno comunicará al Consejo de Estado las resoluciones que recayeren sobre sus consultas é informes, á los quince dias á mas tardar de haberlas mandado ejecutar.

Art. 67. El negocio sobre el cual hubiere dado su parecer el Consejo en pleno no podrá remitirse á informe de ningun cuerpo ni oficinas del Estado. En los despachos por las secciones, solo podrá ser oido el Consejo en pleno.

Art. 68. Cuando alguna de las secciones creyere conveniente oír á consejeros de las otras ó á cualquiera de los jefes de la administracion pública, profesor ú otro funcionario, ó particular de especiales conocimientos ó esperiencia, podrá invitarlos por medio del presidente del Consejo en el primer caso y en los demas por medio del presidente del Consejo de ministros.

Art. 69. Las secciones podrán pedir por conducto de la secretaria general los antecedentes que estimen necesarios para la instruccion de los expedientes.

Art. 70. Los procedimientos en los negocios contenciosos de la administracion serán objeto de ley.

Art. 71. El gobierno, oído el Consejo de Estado, formará el reglamento sobre el régimen interior y orden de proceder del Consejo de Estado en los negocios gubernativos. Este reglamento podrá alterarse en lo sucesivo despues de oír tambien al Consejo de Estado, y por real decreto propuesto en Consejo de ministros y refrendado por su presidente.

*Disposiciones transitorias.*

Art. 72. Mientras no se publiquen la ley y reglamento de que tratan los artículos 70 y 71 de esta ley, observará el Consejo de Estado, en cuanto no se opongan á lo que en ella se prescribe, los reglamentos y disposiciones por los cuales se rigió el estinguido Consejo real y se rige actualmente el de Estado.

Art. 73. El gobierno queda autoriza-

do, mientras no se publique la ley de procedimientos en los negocios contenciosos de la administracion, segun se previene en el art. 70 de esta ley, á hacer, de pues de oír al Consejo de Estado, las variaciones convenientes.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

En San Ildefonso á diez y siete de agosto de mil ochocientos sesenta. — Yo la Reina.

## CONFERENCIAS

DEL P. FÉLIX,

de la Compañia de Jesus.

(Continuacion.)

En todas partes donde hay una sociedad es preciso que haya un gobierno, es decir, un poder central de coordinar las voluntades para corresponder al fin de la sociedad. Nadie lo niega; la familia es una sociedad y porque es una sociedad tiene su gobierno. Ahora bien, ¿á quien pertenece de derecho el gobierno de la familia? ¿A la madre? ¿A los hijos? ¿Al padre? ¿A unos y á otros? ¿Es preciso acaso reconocer el famoso principio, el gobierno de todos para todos? Proponer estas cuestiones es ya resolverlas. Los hijos no pueden gobernar; dejados abandonados á sí mismos y no podrán ni siquiera subsistir; nacen súbditos naturales del mas necesario y

del mas legitimo de todos los gobiernos. La madre no pueda gobernar.

Si su superioridad posible se impone á una debilidad ó á una bondad que acepta por voluntaria abdicacion es una escepcion, y raramente una escepcion dichosa. Ya os diré el papel providencial de la madre y vereis si es hermoso. Pero en el plan general de la sociedad doméstica este papel no es el del gobierno. El gobierno pertenece al superior, porque para gobernar es preciso hallarse mas alto que los gobernados; y en la sociedad doméstica, como en toda sociedad, no hay mas que un superior porque no hay mas que una soberanía; el padre.

La revolucion todavia ha querido rehacer la obra divina. Bajo su relacion hemos podido asistir á inefables descubrimientos. Un dia descubrió que en el órden social habia igualdad entre los reyes y los súbditos; entre el que manda y los que obedecen; era la revolucion en la sociedad. Otro dia descubrió, con gran sorpresa de la humanidad, que se conoce y se siente, que habia igualdad entre el espíritu y la materia: era la revolucion en el hombre. Un tercer descubrimiento que se creyó todavia mas decisivo para la regeneracion del mundo debia coronar la obra social: la igualdad entre el hombre y la mujer; era la revolucion en la familia.

Desgraciadamente para los inventores, nuestras mujeres cristianas recibieron de Jesucristo, para defenderse contra la locura de los sistemas, las armas del buen sentido; no respondieron al llamamiento, que las encontró insensibles. Es verdad que el viento del orgullo, que sale de todas

esas doctrinas liberalistas, llevó el vértigo á algunos cerebros femeninos; la quimera de la mujer libre exaltó mas de una imaginacion, y mas de un corazon quedó herido; estas fueron, sin embargo, las escepciones.

La mayoría de nuestras madres y de nuestras hermanas, fiel á la voz de la razon y dócil á la enseñanza de la Iglesia, resistió las seducciones de la doctrina; no consintieron dar su propio sufragio á una soberanía que les ofrecia la revolucion con una gracia verdaderamente democrática. Aun hoy lejos de pretender el honor de marchar en todo al igual del hombre, se obstinan en buscar en la superioridad de sus maridos una proteccion afectuosa, y la demostracion invencible de que ellas mismas reconocen en la sociedad doméstica la soberanía del hombre, es que toda mujer, teniendo el sentido comun y el corazon bien puesto, quiere en el matrimonio un hombre que la domine; mas la humilla la inferioridad de su marido ante ella, que su propia inferioridad ante él. Un no sé qué la dice desde el fondo del alma que lo que la forma en la familia una majestad digna de ella, no es hacer sentir al hombre el orgullo de una soberanía usurpada, sino hacerle sentir ese imperio ante el cual inclina él mismo voluntariamente todo su poder, el imperio de una inespugnable ternura y de un inalterable cariño.

La tercera y última prerogativa que señaló en el poder paternal, es el derecho y la facultad de castigar.

La sociedad civil y política descansa entera en ese derecho fundamental. Quitad á los soberanos de las naciones ese poder reparador y con-

servador, y la sociedad no se sostendrá; será entregada sin defensa á la merced de los asesinos. Los poderes públicos están constituidos por la Providencia para el reinado del bien y de la justicia; su primera atribucion es vengar al bien de las violencias del mal, y á la justicia de los insultos de la iniquidad.

Hé aquí por qué siempre y en todas las naciones un instinto universal ha fortalecido espontáneamente á los gobiernos, concediéndoles el derecho de castigar.

Esta facultad, necesaria á los reyes para regir la sociedad, lo es igualmente á los padres para gobernar la familia; el poder de gobernar destituido del derecho de castigar, no sería mas que una soberanía mutilada; ¿qué digo? sería su misma contradicción: la facultad de dar órdenes sin la de aplicar el castigo, el poder de hacer leyes sin el de castigar la violacion, la facultad de mandar sin la condicion de hacerse obedecer. ¿De qué le sirve al padre el derecho de gobernar á sus hijos, si le falta el de castigar sus insubordinaciones? ¿Qué objeto tiene en su mano el honor del cetro paternal, si no puede hacer sentir su peso á los violadores de sus órdenes, á los que insulten su derecho?

El padre además tiene un fin especial en el gobierno doméstico: educar el niño, formar el hombre; y esta mision supone, como condicion absolutamente necesaria, el poder de corregir y castigar. El hombre niño, de cualquier modo que se le considere, nace con instintos hostiles á su propia formacion; hay en él gérmenes del mal, de desorden y de perversion, que

le arrastran á la barbarie: es necesario domarle para formarle, humillarle para elevarle, castigar al niño para hacerle hombre. No hablo exclusivamente del castigo corporal: tiene su importancia, que este siglo quizá desconoce mucho.

(Se continuará.)

---

## CULTOS RELIGIOSOS.

---

*Hora Circular:*

El Domingo 25 del corriente, se celebra en la iglesia parroquial de S. Julian de esta Ciudad, á las tres y media de la tarde.

---

## ANUNCIO.

### CÁTEDRA DE LATINIDAD EN LA BAÑEZA.

---

Por algunos padres de familia se ha establecido en la Bañeza una Cátedra de Latinidad bajo la direccion del acreditado profesor con título Real D. Juan Nepomuceno Fernandez. El órden, método, tiempo y libros de testo para esta enseñanza, son los mismos que los del Instituto de Leon, con objeto de que puedan agregarse los cursos á este establecimiento.

Cada escolar pagará 20 reales al año por una vez á su entrada: y 15 reales mensuales de retribucion.

---

ASTORGA. = 1860.

*Imprenta de D. Antonio Gullen.*